Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2430 - 2011 LIMA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

Lima, veintiuno de julio del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Emilio Medrano Chacón, para cuyo efecto este Supremo Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establece el Código Procesal Civil, en sus artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho. modificados por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO - En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal invocado, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Cumple con presentar tasa judicial por la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles (S/.576.00). TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, se establecen los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fluere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, d) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala de Casación. **CUARTO**.- En el presente caso, se verifica que el impugnante no ha consentido la resolución adversa de primera instancia obrante a fojas doscientos trece del expediente principal, su fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2430 - 2011 LIMA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

demandante, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, la misma fuera confirmada mediante resolución de vista obrante a foias doscientos ochenta y cuatro del expediente principal, su fecha veintiocho de abril del año dos mil once. QUINTO .- El impugnante denuncia que se han inaplicado los artículos ciento dieciséis y ciento veintiuno de la Ley General de Sociedades, que establece para la convocatoria a la sesión de junta general de accionistas, que ha impugnado, que el aviso de la convocatoria debe ser efectuado por el directorio, conforme lo dispone el artículo ciento trece de la citada ley y el artículo catorce del estatuto social, con una anticipación no menor de diez días a la fecha fijada para su celebración; aviso que debe contener la indicación del día, la hora, el lugar de reunión y las materias a tratarse. Señala que en cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, las transferencias de acciones deben anotarse en el libro de matrícula de éstas, en tal sentido se ha solicitado a la parte contraria que exhiba dicho libro, habiendo procedido a presentar copia legalizada ipeompleta del mismo, ya que conforme puede verse del citado documento falta la página número dos y en la página tres se anota al recurrente mil setecientos cincuenta (43,750)títular de cuarenta y tres acciones emitidas el día dos de julio del año mil novecientos noventa y ocho, Alicia Medrano Chacón y Máximo Tolentino Capcha como títular de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43,750) cada uno, respectivamente, emitidas el día nueve de febrero del año dos mil seis y Anfiloquio Rondán Lierena como titular de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43,750) adciones del día dieciocho de julio del año dos mil tres; alega que es falso e inexacto por cuanto aparece de la Escritura Pública de aumento de capital social de fecha dieciséis de julio del año dos mil siete, y de la junta universal de accionistas de fecha veinticinco de febrero del año dos mil seis, que sólo eran propietarios de doscientas acciones cada uno, lo cual demuestra la falsedad del libro de matrícula de acciones presentado y que ha sido faccionado con posterioridad con fecha anterior, siendo que en el rubro de

()

recepción de certificado de acciones no aparece su firma, y la legalización

notarial se ha efectuado el día catorce de octubre del año dos mil diez. **SEXTO.-** En cuanto a la denuncia de inaplicación de los artículos ciento

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2430 - 2011 LIMA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

desestimarse, toda vez que la impugnada ha confirmado la resolución apelada, que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, mas no se ha pronunciado respecto al fondo de la cuestión controvertida en autos, por tanto no procede denunciar dichas normas; y en cuanto al segundo extremo denunciado, respecto a la citada excepción, los argumentos denunciados se encuentran orientados al reexamen del material probatorio, situación no prevista en sede casatoria; si se tiene en cuenta que el Colegiado Superior ha establecido que el demandante no tiene la condición de accionista al haber otorgado un poder para que transfieran sus acciones, conforme aparece del libro de éstas de acciones, por ello no forma parte de la relación jurídico material; y en cuanto a la validez e invalidez de los documentos cuestionados por el demandante dicha situación debe ser materia de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional competente, no siendo esta la vía pertinente. Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Emilio Medrano Chacón contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de abril del año dos mil once obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro del expediente principal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Emilio Medrano Chacón contra Turismo Cañete Sociedad Anónima, sobre Impugnación de Acuerdos, y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Tvc.

Tgi SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

a SET 20H